

**Exp. 332/2011-F**

Guadalajara, Jalisco; a 08 ocho de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**VISTOS** los autos para resolver mediante **LAUDO** el juicio laboral promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO; en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 160/2016 emitida por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se emite sobre la base del siguiente: -----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 17 de Marzo del año 2011 dos mil once, la C. \*\*\*\*\* por su propio derecho, presentó demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO, reclamando la Reinstalación, entre otras más prestaciones de carácter laboral. Este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda mediante acuerdo de fecha 18 de Marzo del año 2011 dos mil once, ordenando emplazar a la demandada, quien dio contestación mediante escrito de fecha 14 de octubre del año 2011 dos mil once, así como se señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

**2.-** Con fecha 12 de Diciembre del año 2011 dos mil once, se dio inicio con la audiencia de prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde en la etapa de CONCILIACIÓN en donde se asentó que las partes no llegaron a un arreglo; por lo que se procedió a abrir la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda, y a la demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación de demanda, reservándose los autos a efecto de resolver sobre la ADMISIÓN O RECHAZO de las pruebas aportadas, misma que mediante acuerdo del 13 de Enero del año 2012, y una vez que fueron debidamente desahogadas las pruebas admitidas en

autos, por acuerdo del día 30 de Septiembre del año 2014 dos mil catorce, previa certificación del Secretario General de éste Tribunal se declaró concluido el procedimiento y se pusieron a la vista de éste Pleno los autos para emitir el LAUDO.-----

**3.-** Laudo que fue combatido mediante juicio de garantías por la parte accionante demandada en el principal ; **y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 160/2016** otorgándole al quejoso Actora en el principal, el Amparo y Protección Constitucional de demanda para los efectos siguientes :

1. Deje insubsistente el Laudo reclamado.
2. Dicte uno nuevo Laudo acorde a las consideraciones de esta ejecutoria, considere que la actora también pretende obtener un nombramiento definitivo en términos del artículo 6º de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
3. Conforme a lo establecido en esta ejecutoria determine que la actora si logro reunir y acreditar los requisitos para que sea otorgado un nombramiento definitivo.
4. Conforme a lo establecido en esta ejecutoria, condene a la demandada a reconocer que la actora si tiene derecho en comento y, por tanto condene a conferírsele a través del otorgamiento de un nombramiento definitivo en términos del artículo 2º 16 y 17 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el referido puesto de “ Auxiliar de comunicación Social “ del Ayuntamiento Constitucional de San Martin Hidalgo, Jalisco.
5. Reitere las condenas referentes a vacaciones prima vacacional y aguinaldo.
6. Conforme a lo establecido en la presente ejecutoria condene al pago de tiempo extraordinario.

7. Cuantifique las condenas ( Vacaciones, prima vacacional y Aguinaldo ) en cantidad liquida precisando las operaciones aritméticas que sirvieron de base para cuantificarlas.

5.- En cumplimiento a la ejecutoria por el **CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 160/2016**, y Mediante acuerdo de fecha 29 de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se dejo insubsistente el laudo, por lo que se ordeno dicte el NUEVO LAUDO la cual que se emite en los siguientes términos:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- DE LA COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró Apoderados Especiales mediante la carta poder, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. La demandada H. Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Hidalgo, Jalisco, compareció a juicio a través su Apoderado Especial Judicial, quien acredito su personalidad con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de votos expedida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha 12 de Julio del año 2009, lo anterior, de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122, 123 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado. -----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente procedimiento se aprecia que la parte **ACTORA** funda su acción en los siguientes HECHOS:-----

**HECHOS:**

Sic " I.- Bajo protesta de decir verdad, mi poderdante empezó a laborar en el Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, el día primero (01) de Marzo del año dos mil siete (2007), como auxiliar de regidor; cuestión que demuestro en forma fehaciente con la credencial original número 124, expedida por el entonces Presidente Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, \*\*\*\*\*, y por el Secretario General del Ayuntamiento de referencia. Ingeniero \*\*\*\*\*, así como con la copia debidamente certificada de la nómina donde aparece mi representada, luego en el primero de Enero del año dos mil diez (2010). fue cambiada de área y se le expidió su nombramiento como Auxiliar de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, trabajando de lunes a viernes, cubriendo el horario de las ocho de la mañana (8:00 horas), a las cuatro de la tarde (16:00 horas), teniendo como días de descanso los sábados y domingos; lugar en el cual laboró hasta el momento en que fue despedida en forma injustificada, situación que demuestro en forma fehaciente con la credencia original número \*\*, legalmente expedida por el actual Presidente Municipal Ciudadano \*\*\*\*\*, el Oficial Mayor Administrativo, Armando Ramírez Guerrero, y por el Secretario General \*\*\*\*\*, cuya función consistía en la atención a empleados, para expedirles sus credenciales de empleados y de atención médica, atención al público en general, hacer oficios; archivar documentos; tomar fotografías en los eventos; realizar notas periodísticas; diseñar diplomas; apoyar a otros departamentos en actividades concernientes a su área. El ingreso mensual que percibía al momento que fue despedida en forma injustificada, es la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta pesos (\*\*\*\*\*).

II.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Honorable Tribunal, que mi representada se presentó a laborar en forma normal el día primero 1 de Marzo del año dos mil once (2011), como a eso de las ocho de la mañana (8 00 horas); checo su tarjeta de ingreso y se trasladó a la oficina de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, y como a las once de la mañana (11:00 horas) del día en mención, le mando hablar una persona de nombre \*\*\*\*\* quien trabaja con el Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento antes mencionado, le pidió que si bajaba a su oficina ubicada en la planta baja de la oficinas de la Presidencia Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, del inmueble identificado con el número \*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* Colonia\*\*\*\*\*, correspondiente a la Cabecera Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, y al estar esperando que se desocupara\*\*\*\*\*, en el patio central del edificio antes citado, salió de su oficina el Presidente Municipal. Ciudadano \*\*\*\*\*, y se dirigió con mi poderdante, diciéndole él personalmente, que era su último día de trabajo, que ya no le pretendían renovar su contrato, por lo que le pedía que ya no se presentara a trabajar, que si lo hacia era bajo su responsabilidad, que de cualquier forma ya no se le pagaría sueldo alguno, y al preguntarle la causa ó motivos del despido injustificado de que era objeto, el Presidente Municipal le contestó que no existía ninguno, pero que ya no entraba en planes de la Administración Municipal que él representaba, que si quería demandarlos que lo hiciera al fin y al cabo le tocaría finiquitarla la próxima administración, o que pasara con \*\*\*\*\* para que viera si me podía ayudar con algo de dinero, a pregunta expresa de mi mandante Nohemi Anaid Ruelas Fregoso, quien le preguntó nuevamente que si a partir de ese día y hora la estaba despidiendo, él Presidente Municipal le contesto nuevamente que sí, escuchando demás personas que se encontraban en el mencionado lugar, esperando su turno para hacer diversos trámites en la Oficina del Registro Civil número uno (1) de la Cabecera Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, que se encuentra ubicada a un lado de la Oficina del Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento en cita, y al pedirme mi representada que le diera su despido injustificado por escrito, el Presidente Municipal le dijo que no

era necesario, retirándose posteriormente del lugar; luego que se desocupó la persona de nombre \*\*\*\*\*, poso con ella, y esta le informó que le tenía que autorizar tanto el Presidente Municipal y el Oficial Mayor Administrativo, si le daban algo de dinero ó no, que se diera una vuelta luego. Es menester manifestar a este Honorable Tribunal, que en múltiples ocasiones acudió mi mandante ante la referida persona, y nunca se le resolvió nada; circunstancia por la cual, me presento ante este Honorable Tribunal a demandar a la fuente patronal de referencia, reclamándole todas y cada una de las prestaciones que se indican en el presente escrito de demanda.

III.- Es de manifestarle a este Honorable Tribunal, que mi representada, fue despedida en forma verbal e injustificada el día primero (01) de Marzo del año dos mil once (2011), como a las once de la mañana (11:00) horas, en el patio central de las oficinas del Palacio Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, inmueble identificado con el número 12 de la calle Juárez. Colonia Centro, correspondiente a la Cabecera Municipal de San Mártir de Hidalgo, Jalisco, por el Presidente Municipal. \*\*\*\*\* , ya que sin razones, motivos o causas, sin ningún procedimiento administrativo, en forma arbitraria se le dio de baja en forma verbal por el servidor público en cita, ya que al pedirle por escrito su despido, el Presidente Municipal le comentó que no era necesario; circunstancias por las cuales, acudo a este Honorable Tribunal, para que se le imparta justicia, y se le respeten sus derechos laborales que tiene como servidor público del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, solicitando su reinstalación en el mismo puesto y condiciones que venía desempeñando, así como por el cumplimiento de las demás prestaciones a que hago alusión en la presente demanda.

IV. - La fuente patronal. Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, puede ser debidamente emplazado, en su domicilio oficial, siendo este el Palacio de la Presidencia Municipal, identificado con el número 12 de la calle Juárez. Colonia Centro, correspondiente a la Cabecera Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, por conducto de su titular, y/o quien resulte ser su representante legal.

V. - Mi representada de nombre \*\*\*\*\* tiene su domicilio particular en la finca marcada con el número\*\*\*\*\* de la calle \*\*\*\*\* correspondiente a la Delegación del Crucero de Santa María Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco.

VI.- De suma importante resulta manifestarle a este Honorable Tribunal, que mi representada tenía cuatro (4) años cumplidos laborando en forma ininterrumpida en el Honorable Ayuntamientos Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, haciendo funciones de empleada de base, pero dolosamente al inicios del mes de Enero del año dos mil diez (2010). cuando inicio la nueva Administración Municipal, cuyo Presidente es el \*\*\*\*\* empezaron a coaccionar y a amenazar a todos los trabajadores que si no firmaba contratos temporales de trabajo, los correrían de sus trabajos; cuestión que puede ser constatada en el propio Ayuntamiento, con una investigación que se abra al respecto, desconociendo mi representada si le firmaría algún documento de esta índole, y si así haya sido lo impugnamos y objetamos desde estos precisos momento.”

IV.- Por su parte la **DEMANDADA** Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, contestó la demanda de la siguiente manera: - - - - -

Sic "1.- El hecho PRIMERO de la demanda inicial, ES PARCIALMENTE CIERTO, en virtud de que la actora siempre trabajo bajo contrato temporales de trabajo. Esto es, nunca tuvo un contrato definitivo ni calidad de supernumerario. Su trabajo siempre fue temporal desde el 01 de enero de 2010.

2 y 3.- El hecho SEGUNDO Y TERCERO de la demanda inicial, SE NIEGA, porque al día 01 de marzo de 2011, ya NO EXISTIA NINGUNA RELACION DE TRABAJO de acuerdo al contenido del Contrato temporal firmado por la actora desde el 03 de febrero de 2011 y con vigencia al 28 de febrero de 2011.

4.- Es cierto.

5.- El hecho QUINTO, ni se afirma ni se niega por no ser Propio.

6.- Se NIEGA que su relación de trabajo tuviera 4 años, Es cierto que la ACTORA de la demanda trabajaba con mi mandante, baje contrato temporal de trabajo firmado el 03 de enero de 2011, mismo que se venció el 28 de febrero de 2011."

**V.-** La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS** - se hace consistir en la credencial original número 124, expedida por el entonces Presidente Municipal de San Martín de Hidalgo, Jalisco, \*\*\*\*\* , y por el Secretario General del Ayuntamiento de referencia.

**II.- DOCUMENTAL PÚBLICA** - se hace consistir en la credencial original número 194, legalmente expedida por el actual Presidente Municipal Ciudadano \*\*\*\*\* , el Oficial Mayor Administrativo.

**III.- DOCUMENTALES PÚBLICAS** - Estos elementos de convicción se hace consistir en veintidós (22) oficios legalmente expedidos por diferentes áreas del Ayuntamiento de San Martín de Hidalgo, Jalisco,

**IV.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Estos elementos de convicción se hace consistir en diez (10) nombramientos legalmente expedidos a mi representada, por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco,

**V- DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Estos elementos de convicción se hace consistir en dos (2) copias debidamente certificadas por el entonces Secretario General del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Martín de Hidalgo, Jalisco, Ingeniero \*\*\*\*\* .

**VI.- TESTIMONIAL.-** a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* ,

**VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**Se hace consistir este elemento de convicción, en todas y cada una de las actuaciones judiciales que se realizan dentro del presente juicio, en tanto favorezcan a esta parte. La probanza de referencia la relaciono con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda.

**VIII - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA-** En su doble aspecto legal y humano, que se relaciona de los hechos conocidos, para averiguar los hechos desconocidos

**VI.-** La parte **DEMANDADA** allegó y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:-** -----

**I.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistentes en las manifestaciones libres, espontaneas y unilaterales que vierte actora dentro de los HECHOS II Y VI de su escrito inicial demanda, en los que reconoce que la verdad legal es que el de febrero de 2011, concluyo el efecto de su nombramiento otorgado.

**II.- LA CONFESIONAL. -** A cargo la C. \*\*\*\*\* ,

**III.- DOCUMENTAL. -** Consistente Original nombramiento temporal extendido a su favor por los meses de enero y febrero del año 2011,

**IV.- TESTIMONIAL. -** A cargo de \*\*\*\*\*  
, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

**V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** Todas aquellas actuaciones y documentaciones que se integren al expediente que al efecto de abra y que favorezcan la razón y pruebas de mi representada.

**VI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las deducciones lógicas, jurídicas y humanas, en cuanto a mis intereses como patrón me favorezca.

**VII.- INSPECCION OCULAR. -** Prueba que tendrá por objeto acreditar que la relación de trabajo de \*\*\*\*\* con mi mandante, siempre fue

temporal y al efecto de firmo un contrato, siendo que este término per expiración del plazo establecido el día 23 de febrero de 2011.

**VII.-** Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** que emerge dentro de los autos del presente juicio laboral, litis que se platea siguiendo un orden lógico y armónico de estudio con lo reclamado, dando preferencia a las cuestiones que tienen una fuerza vinculatoria tal, que hace imperioso su análisis de manera prioritaria, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquellas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio; al efecto la litis queda trabada en los siguientes términos: - - -

La parte **ACTORA** reclama como acción principal la Reinstalación, en virtud del despido injustificado del que se duele, al efecto narra en su demanda, **que ingresó a laborar para el Ayuntamiento demandado con data 1° de Marzo de 2007**, que siempre desempeñó su trabajo con esmero, que no obstante a ello, **el día 1° de Marzo del año 2011 dos mil once**, siendo aproximadamente las 11:00, se presentó a su trabajo y por conducto del C. \*\*\*\*\* , Presidente Municipal quien le manifestó que era el último día de trabajo ya que no le renovarían su contrato estas despedido". - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa, que era improcedente la Reinstalación; ya que al actor jamás se le ceso o despidió en forma ni injustificadamente o justificada que lo que realmente aconteció, que la relación laboral feneció sin responsabilidad para la patronal, en virtud de que el actor tenía **nombramiento de confianza por Tiempo Determinado mismo que fenecía el 28 de Febrero del año 2011**. - - - - -

Planteada así la litis, se advierte que se generan diversas controversias, entre ellas la data de inicio así como la data de terminación de la relación laboral, y a su vez el motivo que dio causa a la terminación del vínculo laboral, ya que el actor refiere haber sido a resultas de un despido injustificado, cuando la demandada afirma que fue como consecuencia del vencimiento del último nombramiento de confianza por tiempo determinado tenían celebrado.

En ese contexto este Tribunal estima que el debate primario se constriñe a dilucidar la causa de terminación de la relación de trabajo, considerando que le corresponde a la **DEMANDADA** la **CARGA DE LA PRUEBA** de acreditar su afirmación al respecto, debiendo así probar que la relación laboral llegó a su fin a el 28 de Febrero de 2011 a resultas del fenecimiento del Nombramiento de confianza y por tiempo determinado que tenía celebrado con el actor, lo anterior de acuerdo al principio general de trabajo que reza: “ *El que afirma se encuentra obligado a probar*”; así como de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Establecida así la carga de la prueba se procede a efectuar el análisis del material probatorio aportado y admitido a la parte **DEMANDADA**, estudio que se realiza en los siguientes términos: -----

\* Por lo que ve a la prueba **CONFESIONAL**, a cargo delé actora del juicio \*\*\*\*\* , analizada que es en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que la misma le rinde beneficio a su oferente, toda vez que del desahogó de dicho medio de convicción a foja 116, se aprecia que el actor al absolver las posiciones que le fueron formuladas, reconoce que estaba contratada por tiempo determinado asi como reconoce la vigencia del mismo siendo el 28 de febrero del año 2011 en las posiciones 2, y 3 del pliego de ampliacion. -----

QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES:

2.- QUE ES SU FIRMA LA QUE APARECE EN EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL POR LOS MESES DE ENERO y FEBRERO DE 2011.

R= **SI ES CIERTO.**

AMPLIACION

3.- QUE LOS MESE DE ENERO y FEBRERO DE 2011 CELEBRO UN CONTRATO TEMPORAL DE TRABAJO CON MI MANDANTE.

R= **QUE SI ES CIERTO**

**\* DOCUMENTAL.** - Consistente Original nombramiento temporal extendido a su favor por los meses de enero y febrero del año 2011, analizada que es dicha probanza en términos de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que merecen valor probatorio en cuanto a que se trata de documento original; asimismo, este Tribunal considera que dicha prueba le arroja total beneficio a la patronal, considerando que la misma cuentan con eficacia convictiva plena para quien la oferta, pues de la misma se pone de manifiesto de manera indubitable la expedición del Nombramiento a favor del actor, cuya vigencia feneció el 28 de Febrero de 2011 dos mil once, documental en estudio se estima queda de relieve que el Nombramiento de confianza que ostentaba quien ahora demanda, llegó a su fin en la mencionada data, tal como lo sostiene la oferente al dar contestación, apreciándose que en el espacio correspondiente al servidor público, aparece el nombre del actor y una firma. Concatenada con la CONFESIONAL de la actora ya que reconoce la firma y Temporalidad de dicho nombramiento en las posiciones 2, y 3 del pliego de ampliacion. -----

QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES:

2.- QUE ES SU FIRMA LA QUE APARECE EN EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL POR LOS MESES DE ENERO y FEBRERO DE 2011.

R= **SI ES CIERTO.**

AMPLIACION

3.- QUE LOS MESE DE ENERO y FEBRERO DE 2011 CELEBRO UN CONTRATO TEMPORAL DE TRABAJO CON MI MANDANTE.

R= **QUE SI ES CIERTO**

Ante dicho planteamiento, tenemos que según lo dispone el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, y se entiende por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; así, tenemos que la promovente reconoció la autenticidad de su firma, por lo que al desconocer su contenido, ésta debió de justificar con prueba idónea, que en su caso fue plasmado o modificado con posterioridad a que plasmara su firma. Lo

anterior se robustece con la tesis que a continuación se inserta: -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; Registro: 239952; Tercera Sala Volumen 205-216, Cuarta Parte; Pag. 84; Tesis Aislada (Civil).

**FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE.** En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

\*Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que presumen su afirmación, respecto a que la relación laboral para con el actor, terminó el 31 treinta y uno de Marzo de 2012 dos mil doce, a resultas del vencimiento de su nombramiento de confianza por tiempo determinado.-----

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el débito probatorio, de probar el hecho de que el actor tenía un nombramiento por tiempo determinado y que la conclusión de la vigencia del último expedido, lo era el 28 de Febrero del año 2011 dos mil once; este Tribunal estima que la demandada acreditó fehacientemente su carga probatoria, ello específicamente con la documental, consistente precisamente en el último Nombramiento de confianza firmando por el actor, con el cual acredita que se celebró por tiempo determinado con vigencia del 01

uno de Enero al 28 de Febrero del año 2011, en el cual se determino la condición de trabajo que regirían entre las partes. -----

**En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 160/2016,** La parte actora mediante la replica como lo establece la referida ejecutoria y en cumplimiento se estableció que la actora la PRETENSION de tener por parte de la entidad publica demandada UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, en términos del artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al momento de la presentación, de conformidad a la jurisprudencia plasmada dentro de la ejecutoria :

**“ REPLICA Y CONTRARREPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENE POR OBJETO PRESCISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que en la etapa en la que se plantean las cuestiones alucidas por las partes en vía acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntosa petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma oponiendo excepciones y defensas refiriendo a cada uno de los hechos afirmados por su contra parte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y recontrarreplicar ahora bien esta figuras procesales que no deba confundirse con la ampliación de demanda ni con la reconvención, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, solo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación con el propósito limitado de precisar los alcances de la controversia, por tanto debe concluirse que la replica y contrareplica en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que rarifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente deben tenerse en consideración al emitirse el Lado “

Es por ello que independientemente que la actora haya acreditado que al actora estuviese contratada mediante un contrato por tiempo determinado como lo reconoció

la propia actora en ese tiempo ya había adquirido la DEFINITIVIDAD como lo establece la ejecutoria antes mencionada y que se da cumplimiento a la misma , aunado que la parte actora dentro de su escrito inicial de demanda manifestó las funciones que realizaba hasta antes del despido que alega, sin que la demandada diera contestación a las mismas por lo que en esta ejecutoria se estableció que la actora hacia funciones de carácter de BASE, y toda vez que la actora argumento ingreso para la demandada el día 1º de marzo del año 2007 en el puesto de Auxiliar de Regidor y en enero de 2010 continuo pero con el nombramiento de Auxiliar de Comunicación Social hasta el momento del despido que se duele es por ello que tenía como lo establece la ejecutoria mas de 3 años y medio consecutivos. - - - - -

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 3º, 6º y 16º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

**“Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; II.- De confianza; III.- Supernumerario, y IV.- Becario.- - - - -

**Artículo 6-** Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. “

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el último puesto desempeñado por el actor, era el de **AUXILIAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, el cual desempeñó bajo el último contrato con vigencia del 01 primero de Enero al 28 de Febrero de 2011 dos mil once, pero lo cierto también es que para esa fecha la actora ya había adquirido la **DEFINITIVIDAD** y **ESTABILIDAD EN SU EMPLEO**. Cumpliendo con los requisitos que marca la ley siendo estos los plasmados en el artículo 6° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En merito de lo anterior y **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 160/2016**, deviene procedente condenar a la institución publica demandada en los términos solicitados por el actor dentro de su escrito inicial de demanda y su replica por la parte actora con independencia que la demandada haya acreditado su excepción de que la actora venia desempeñándose con un nombramiento por tiempo determinado para la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros por tiempo determinado. -----

Hecho lo anterior, **se procede a dilucidar el diverso debate**, relativo a que la actora afirmó en su demanda que **continuó con posterioridad al último Nombramiento de confianza por tiempo determinado** que se le expidió, es decir, **hasta el 1° de Marzo del año 2011. En que fijo su despido así como reclamar el nombramiento definitivo como se afirma en la ejecutoria de amparo antes mencionada dentro de la replica.** - - - - -

Al postrar de lo antes expuesto es que resulta procedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por la parte actora dentro de la replica su nombramiento definitivo **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 160/2016**, ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la actora, demuestran que al momento en que se le venció su último nombramiento la actora ya había adquirido la DEFINITIVIDAD y ESTABILIDAD en su empleo .- - - - -

En consecuencia de lo anterior, es procedente Condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO; del OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como Auxiliar de Comunicación Social en la Dirección Comunicación Social con efectos a partir del 1° de Abril del año 2011 a la actora **\*\*\*\*\***, Así mismo Se **CONDENA** a la demandada de Reinstalar a la actora **\*\*\*\*\*** en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido y en consecuencia al ser prestaciones de carácter accesoria a dicha acción principal resulto procedente, Se **CONDENA** a la demandada de cubrir a la actora el pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIALES y Aguinaldo, y Prima Vacacional, esto es a partir de la fecha en que la actora se dolió despedido (1° primero de Marzo del 2011 dos mil once), y hasta que se cumplimente la presente resolución.- - - - -

**VIII.-** Asimismo la actora reclama el pago de **vacaciones, prima vacacional** por el año 2010 y proporcional del año 2011 esto es del 1° enero al 1° De marzo, por su parte la demandada argumento que al

servidor se le pagaron en su momento las prestaciones a que tenía derecho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; y una vez analizadas las pruebas de la demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, analizadas las misma resulta procedente su pago y toda vez que la demandada con ningún medio de prueba acredita el pago de estas prestaciones, en consecuencia resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a **Vacaciones y Prima Vacacional del año 2010 y proporcional al año 2011 esto es del 1° de enero al 28 de febrero en que termino el vinculo laboral** esto conforme los numerales 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 160/2016**, para la cuantificación de Vacaciones resulta resaltar que al año se pagan 20 días lo que se multiplican por 12 meses = 1.6 días por cada mes, por lo que la condena son 2 meses de  $1.6 \times 2 = 3.3$  días por el salarios diario \*\*\*\*\* X 3.3 días de vacaciones = **\$ 604.99 el pago de VACACIONES** del 1° de enero al 28 de febrero en que termino el vinculo laboral para la cuantificación de la Prima Vacaciones es sacar el 25% de la condena de los \*\*\*\*\* X 25% = \*\*\*\*\* **del pago de la prima vacacional** del 1° de enero al 28 de febrero en que termino el vinculo laboral. - - - - -

**IX.-** Asimismo la actora reclama el pago de **Aguinaldo** de manera proporcional del año 2011 esto es del 1° enero al 28 de febrero de 2011 en que terminó la relación de trabajo, por su parte la demandada argumento que al servidor se le pagaron en su momento las prestaciones a que tenía derecho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia; y una vez analizadas las pruebas de la demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, analizadas las misma resulta procedente su pago y toda vez que la demandada con ningún medio de prueba acredita el pago de estas prestaciones, en consecuencia resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a **Aguinaldo proporcional al año 2011 esto es del 1° de enero al 28 de febrero en que termino el vinculo laboral** esto conforme los numerales 40, 41 y 54 de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 160/2016**, se realiza la cuantificación del aguinaldo es necesario manifestar que por cada año se otorgan 50 días de salario como aguinaldo mismos que se dividen por 12 meses del año se obtiene la cantidad por mes que corresponde, por lo que la condena fue de 2 meses es necesario dividir los 50 días al año entre 12 meses = 4.16 días por mes esto se multiplica por 2 meses= 8.32 días por salario diario \*\*\*\*\* = \*\*\*\*\* el total a pagar de AGUINALDO, **del 1° de enero al 28 de febrero en que termino el vinculo laboral.**-----

**X.-** Asimismo **en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el CUARTO Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo 160/2016**, la actora reclama el pago de **Horas Extras** de los días 1° enero, 14 de septiembre, y 28 de febrero del año 2010, por su parte la demandada manifestó que la actora del juicio nunca laboro horas extras, por su parte la demandada contesto que es improcedente ya que el actor no las laboro, por lo que como establece la ejecutoria de amparo antes mencionada basta con que el actor hay señalado su horario de trabajo de los días que reclama, y toda vez que la demandada argumento que no las laboro es a quien le corresponde la carga de la prueba es a la demandada de conformidad a lo establecido por el articulo 784 de la ley Federal del Trabajo como ley supletoria a la materia, y analizando las pruebas de la demandada con ninguna de ellas acredita que la actora no las haya laborado, por lo que es procedente Condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora del juicio el pago de horas extras que señala en su inciso E).-----

**XI.-** Asimismo la actora reclama el pago de **VACACIONES** de la fecha del despido y hasta que se de cumplimiento total al laudo por lo que dicho reclamo resulta improcedente en razón del siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época  
 Registro: 207732  
 Instancia: Cuarta Sala  
 Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
73, Enero de 1994  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 51/93  
Página: 49

**Genealogía:**

Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Es por ello que lo procedente es Absolver y se **ABSUELVE** a la demandada a pagar a la actora lo correspondiente a **Vacaciones**, que reclama en su inciso C) de la fecha del despido y hasta que se de cumplimiento total al Laudo. -

**XII.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada se deberá de tomar en cuenta el salario que acreditó la demandada mediante documental consistente en la nomina del año 2009, mismo que asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*)  
**QUINCENALES.** -----

En segundo termino se da cuenta de los escritos presentados con conducto del CC.\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Sindico Municipal y Presidenta Municipal por la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Hidalgo, Jalisco, ante la oficialia de partes de este tribunal los días 13 de octubre del año 2014 y 08 de junio del año 2015, en el que en primero solicita se le tenga REVOCANDO el nombramiento otorgado al Lic. \*\*\*\*\* y REVOCANDO Domicilio procesal y señalando el Nuevo para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la AV.\*\*\*\*\* NUMERO \*\*\*\*\* EN LA COLONIA \*\*\*\*\* , EN ESTA CIUDAD, y se le tiene señalando nuevos apoderados mismos que se les reconoce el carácter de apoderados de la demandada a los LIC. \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* . ---

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó en parte sus acciones, y la demandada demostró parcialmente sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO;**

**del OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como Auxiliar de Comunicación Social en la Dirección Comunicación Social con efectos a partir del 1° de Abril del año 2011 a la actora **\*\*\*\*\***, Asi mismo Se **CONDENA** a la demandada de Reinstalar a la actora **\*\*\*\*\***, en los mismo términos y condiciones en que se venia desempeñando hasta antes del despido y en consecuencia al ser prestaciones de carácter accesoria a dicha acción principal resultado procedente, Se **CONDENA** a la demandada de cubrir a la actora el pago de SALARIOS CAÍDOS e INCREMENTOS SALARIALES y Aguinaldo, y Prima Vacacional, esto es a partir de la fecha en que la actora se dolió despedido (1° primero de Marzo del 2011 dos mil once), y hasta que se cumplimente la presente resolución, Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. -----

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO;** a pagar a la actora lo correspondiente a **Vacaciones** por la cantidad de \$ **\*\*\* el pago de VACACIONES y Prima Vacacional** por la cantidad de \$**\*\*\*\*\***, Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO;** a cubrir a la actora el pago de lo correspondiente a **Aguinaldo proporcional al año 2011 esto es del 1° de enero al 28 de febrero en que termino el vinculo laboral** es la cantidad de \$ **\*\*\*\*\***. ello de conformidad a lo establecido en los razonamientos de la presente resolución. -----

**QUINTA.-** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO;** a cubrir a la actora el pago de lo correspondiente a **HORAS EXTRAS, que reclama bajo el inciso E) de su demanda inicial**, ello de conformidad a lo establecido en los razonamientos de la presente resolución. -----

**SIXTA.-** Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN HIDALGO, JALISCO;** a cubrir a la actora el pago de *lo correspondiente a VACACIONES*, de la fecha del despido y hasta que se de cumplimiento total al Laudo. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - -

Parte Actora : **DOMICILIO\*\*\*\*\***

Parte Demandada: **AVENIDA \*\*\*\*\***.

Así lo resolvió por Mayoria de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jose de Jesus Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Miguel Angel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe, Proyectista de Estudio y Cuenta. Lic Miguel Angel Rolon Hernandez. - - - - -  
**ROLON\*\***

**En términos de lo previsto por los artículos 20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publico del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión publica se suprime la información legalmente considerada como reservada confidencial o datos personales . Da Fe.** - - - - -

-

### VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada Presidenta de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha veintidós de Julio del año dos mil quince, aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número **735/2012-E** ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:-----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, de Reinstalar al actor JOSE LUIS SUNDERMAN ARRIERO, así como el pago de salarios caídos e incrementos, bajo el razonamiento de que la demandada cumplió con el debito procesal que le fue impuesto al acreditar que la relación laboral entre las partes había fenecido por habersele expedido al actor nombramientos con fecha precisa de inicio y terminación además de que estos cumplieron con los requisitos previstos por la ley para considerarse supernumerarios y

por tiempo determinado. Sin embargo la suscrita estimo, contrario a lo considerado por mis compañeros Magistrados, que en el presente Laudo debió de proceder la acción de Reinstalación interpuesta por el actor y para arribar a tal determinación resulta necesario el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

Analizando las pruebas aportadas por la parte demandada y a quien le correspondió la carga probatoria, se infiere lo siguiente:-----

En el presente caso, se advierte que la demandada aportó como medio de prueba la **DOCUMENTAL marcada con el Numero 3** consistente en el original de nombramiento de donde se desprende las condiciones mediante la cual fue expedido el nombramiento a favor del actor C. JOSE LUIS SUNDERMAN ARRIERO, en donde firmo como Inspector, con vigencia del 1° al 31 de Marzo del 2012 dos mil doce, por tiempo determinado, sin que del documento en cuestión se precise si se otorga en sustitución de algún servidor público, ni cuál es la causa por la cual se otorga el citado nombramiento con la vigencia que determinan.-----

De lo anterior se desprende que el nombramiento expedido a favor del actor determinan la vigencia del mismo, luego, para determinar si el nombramiento que le fue expedido de alguna forma satisfacen los supuestos de los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que más adelante se transcribirán, esto es, si dicho nombramiento puede considerarse por tiempo determinado, es decir, si fueron expedidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada, dado que se advierte de la demanda, así como del reconocimiento de la demandada que tales nombramientos se extendieron por un tiempo determinado.-----

Señalando primeramente que los artículos 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal establecen lo siguiente: -----

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

**III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;**

**IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;**

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

Ahora bien, atendiendo al nombramiento expedido al actor, a juicio de la suscrita se advierte que de ninguna forma satisfacen los supuestos de los artículos antes transcritos, toda vez que fue expedido con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se otorgaron los nombramientos de acuerdo con el escalafón, por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado que fuera un trabajo eventual a de temporada; por tanto no pueden considerarse supernumerario por no encuadrar en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dado que este numeral considera los nombramientos de esta naturaleza, conforme a los expedidos de acuerdo al diverso artículo 16; por lo que no fueron otorgados para desarrollar un trabajo eventual o de temporada; toda vez que no se desprende la causa que motiva la expedición de los mismos, por tanto, no puede estimarse que los mismos tienen las características de supernumerario y por tiempo determinado.-----

De los nombramientos analizados queda de manifiesto con claridad que no fue expedido con apego a los artículos 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como también se

pone de manifiesto que el actor no ingreso a sustituir persona alguna, por tal motivo hace posible y factible que ella continuara con el nombramiento que indebidamente se señalo como supernumerario y provisional, ya que se insiste no fue otorgado dentro de los lineamientos que para el nombramiento supernumerario prevén los artículos invocados.-----

Sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175,734 Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Tesis: P./ J. 35/2006, Pagina: 11, cuyo rubro y texto so los siguientes: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE INDIQUE Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; **d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido;** y , e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor especifica por un plazo indeterminado. **En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independiente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna”.**-----

Por lo tanto, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador actor al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento que le fue conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto

y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto por los preceptos legales invocados de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna, advirtiéndose en el presente caso que la plaza no cuenta con titular alguno, pues claramente se advierte del nombramiento que le fue expedido al actor, que no se expidió para la sustitución de algún servidor público y al no haber quedado debidamente acreditada tal circunstancia además de lo ya analizado en líneas precedentes (el hecho de que el nombramiento haya cumplido con los requisitos previstos en la Ley para así considerar entonces que son supernumerarios y que por lo tanto pueden tener en sí una fecha precisa de inicio y de terminación para que en un momento dado la demandada pueda separar a la actora sin responsabilidad alguna), la suscrita determinó que se materializa el despido del que se duele el actor, al no haber cumplido la demanda con el débito probatorio que se le impuso, por lo

que se debió de haber **CONDENADO** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a que reinstalara al actor **JOSE LUIS SUDERMAN ARRIERO**, en el cargo que desempeñaba, así como al pago de las prestaciones que sean accesorias de la principal. -----

En los siguientes juicios laborales 270/2005-A2, 1195/2007-C, 1423/2007-B2 y 249/2007-A2, tramitados ante este Tribunal, entre otros, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito ha sostenido similar criterio, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. -----

### **VOTO PARTICULAR**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**  
**DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO**  
**Quien actúa ante la presencia del Secretario General que**  
**autoriza y da fe. - - - - -**